

M-2403-2023

**GALLEGUILLOS/EMPRESA DE CORREOS DE CHILE  
FELIPE ANDRES NORAMBUENA BARRALES**

**DICTACIÓN DE SENTENCIA**

Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ha comparecido ante este tribunal, don Julio Ricardo Gallegos Moncada, cédula de identidad número 8.592.094-4, domiciliado en Puerto de Palos N°287, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, deduciendo demanda en de despido justificado de cobro de recargo en contra de la empresa Correos de Chile, RUT 60.503.000-9, representada por doña Tania Perich Iglesias.

Sostiene el inicio de una relación laboral en el año 89, como supervisor de la planta de aeropuerto, remuneración de \$1.629.444 pesos, y que fue despedido por su empleadora el día 7 de marzo de 2023 por la causal necesidad de la empresa, en una extensa carta que cita dentro del cuerpo de su escrito. Refiere la existencia de una reserva. Plantea un cuestionamiento sobre la causal esgrimida, desde el punto de vista de la fundamentación y como de la concordancia entre dichos antecedentes y la norma que autoriza el despido por la causal necesidad de la empresa.

Solicita como consecuencia de la declaración de injustificado que pretende, se sancione y condene a la demandada al pago de la suma de \$5.377.165.- por recargo de la letrada del artículo 168 del Código del Trabajo. Todo esto con reajustes de intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que contestando el traslado conferido, la parte demandada solicitó el rechazo de la pretensión dirigida en su contra, reconociendo la fecha de ingreso del trabajador, la última remuneración, la firma de un finiquito en el mes de marzo del año 2023, el pago de \$22.598.909.- por concepto de finiquito, refiriendo que reconoció el despido, afirmando que los hechos expuestos en la carta son verdaderos y suficientes, precisando que el escenario de la empresa adopta medidas de eficiencia relacionadas con los impactos de los negocios, contingencias que formarían parte de la planificación hasta el año 2026, refiere a la existencia de presupuestos inferiores a los planificados, disminución en venta, pérdidas por sumas superiores a los 8.000 millones, el aumento de costos y otros antecedentes relacionados con sus giros. Se señala que el informe de gestión hace alusión a disminución en paquetería y de acuerdo con los estados financieros referidos, existirían pérdidas superiores a los 13.000 millones desde el punto de vista del ejercicio comercial y también tributario. Conforme a lo anterior, refiere que la empresa ha efectuado reducciones y reestructuraciones por dificultades, rechazando de los traslados de los procesos vinculados con los lugares donde prestaba servicios del actor, dicen relación con el cambio de funcionalidad y la optimización de sus recursos humanos. Refiere que el área en que se desempeñaba el actor no ha sido repuesto, comillas, “en la inmediatez”, según confianza espontáneamente, que hubo un traslado momentáneo y que su representada ha despedido a más de 800 trabajadores como consecuencia de esta situación descrita, por los puestos de solicitud de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** que el tribunal estableció como hechos no controvertidos la fecha de inicio y término de la regulación laboral, la base de regulaciones para efectos indemnizatorios y la causal de necesidad de la empresa referida en la carta de despido. Luego fijó como hechos probados la efectividad de los hechos comunicados en la carta de despido hechos por menores circunstancias.



**CUARTO:** que la parte demandada incorporó en la presente audiencia prueba documental consistente en los 29 documentos singularizados por la apoderada audiencia del juicio. Sobre el particular debe señalarse que los documentos 1, 2. 1, contrato de trabajo, 2, reglamento interno, liquidación de remuneraciones, carta de aviso, finiquito, registro de trabajadores y finiquito, permiten concluir como análisis de conjunto estos cinco documentos, las estipulaciones de la relación laboral, las funciones que no fueron controvertidas, siendo irrelevante el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, lo mismo las liquidaciones y respecto a la carta de aviso, se estará lo que se dirá más adelante sobre la fundamentación del despido.

En cuanto al finiquito tampoco es relevante toda vez que ha sido confeso por la propia demandada el pago de ciertos montos, existencia de este finiquito y una reserva.

Respecto del registro de trabajadores despedidos del set de cartas de aviso del año 22 por causa de la necesidad de la empresa, el registro de los trabajadores desvinculados por la causal, también necesidad de la empresa del set de cartas de aviso de los números 6, 7, 8, 9 resultan inidóneas para acreditar cualquier fundamento relacionado con el despido toda vez que no puede realizarse un proceso de inducción concluyendo a partir de la existencia de ciertos despidos, incluso numerosos, con el despido en concreto de cierto trabajador. Sin perjuicio que pudiera advertirse de alguna coincidencia fáctica en una situación particular que se puede fundar un despido en estos antecedentes proveedores lo que no se produce en el siguiente caso como por si a ejemplar y sin ser taxativo ha producido en los despidos de más de 3.000 trabajadores en el caso de LATAM, que en que en un porcentaje si no absoluto, ampliamente mayoritario se acogieron las demandas por despido injustificado.

Respecto a los estados financieros de los numerales 10 y 11 de la minuta, o 12 que corresponden a los años 2016, 17, 18 y 17, 19, 18, 20, 29, 22, 21, el análisis razonado de los estados financieros del año 2020 el balance tributario del año 2019, el balance tributario del año 2020 y la determinación del capital propio del año 2020, permite concluir en su análisis singular y de conjunto, la efectividad de todo lo expuesto, tanto por los testigos que deponen en el tribunal como por la propia contestación respecto a un estado complejo, deficitario en términos operativos, la existencia de estas pérdidas superiores a los 13.000 millones de pesos, lo que sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, no resulta determinante para resolver la presente Litis, sin perjuicio de que puede establecerse como un hecho asentado en juicio, la efectividad de la situación definitiva de la demandada en el giro de sus negocios.

Respecto al formulario 22 viene a reafirmar lo ya dicho en cuanto al estado o situación patrimonial y financiera y tributaria de la demandada, en cuanto al resumen del plan estratégico, correos el informe de gestión del año 2019, el informe de gestión del año 2020 y del año 2022 además del documento número 24 que corresponde al formulario 22 del Servicio De Impuestos Internos sobre impuestos a la renta del año tributario 2023, el informe de seguimiento de evolución del plan estratégico del año 2020 elaborado por la empresa Vinson Consulting y el proceso de optimización del proceso internacional, analizados de conjunto no permiten establecer ninguna relación o información cierta vinculada directa y necesariamente con la situación del trabajador demandante, estos procesos o gestiones o proyecciones no pueden ser reconducido o establecido una vinculación causal entre el despido en concreto del trabajador, con estos procesos o proyecciones generales de mediano y largo plazo. En cuanto a la presentación del traslado operadores Nueva Planta Internacional del año 2019 de la empresa Correos de Chile, si bien puede vincularse de alguna forma con la situación del trabajador demandante no existen antecedentes de análisis de sus más de 20 páginas que permitan concluir un nexo entre la decisión empresarial de despedir al trabajador y este traslado, que más bien se vincula con una proyección que no hace referencia específica o clara a la



situación del recurso humano de esta planta. En cuanto a la planificación de recursos humanos de Nueva Planta Internacional, si bien puede establecerse alguna vinculación al menos periférica con el despido del trabajador, de la declaración de los testigos que se razonará más adelante, permita concluir que no es posible estimar que la decisión empresarial se encuentre debidamente justificada, precisamente pues la propia decisión empresarial confiesa en la contestación y reconocida además por los testigos de la propia demandada, en cuanto a que hubo un interín en que si bien, no se sustituyó el cargo de supervisor con poca diferencia de tiempo, se habla de dos semanas, se complementó la planta de supervisores al mismo número que existía a la época del término de la relación laboral con el demandante, cuestión que incidirá en la sesión de la Litis según seguirá más adelante, en cuanto al documento 29 y último, presentación de condiciones laborales traslado en orden, no incide en la decisión de la Litis por cuanto no se vincula directamente con el lugar donde prestaba servicios el trabajador demandante, a la época de su desvinculación. También regido de testimonial declarando en estado de desinformación en cuanto al documento 29 y último, presentación de condiciones laborales traslado en orden no incide en la decisión de la LITI por cuanto no se vincula directamente con el lugar donde prestaba servicios el trabajador demandante también rindió testimonial declarando en estrado tres testigos, don Miguel Soto Matus, don Eric y don Cristian Abarca. Respecto al testimonio del señor Soto Matus, refiere que fue gerente de Administración y Finanza, describe las funciones, explica el estado financiero, refiere muchas cuestiones de manera general, sin una información específica y concreta, que por cierto sí es coincidente con la prueba documental ya referida precedentemente, en cuanto al aumento de costos, la inflación, ajuste del sueldo mínimo, alza de diésel, coste de transporte, que todo esto se ha mantenido en resultado negativo, lo que son útiles para efectos de reafirmar lo ya dicho sobre el estado financiero de la empresa, mas no se vincula en ningún sentido con la justificación precisa y concreta del término de la relación laboral. En concreto, refiere que en la sección de paquetería, existió un aumento y luego disminución de los ingresos, todo esto de manera general, usando conceptos indeterminados como importante, sin referencia concreta a números precisos, lo que no altera en ningún sentido las conclusiones relacionadas con las dificultades económicas de la demandada. Respecto del segundo testigo, que señala ser subgerente de la planta de la Región Metropolitana, este mismo indica que la diferencia o baja de los tráficos, bajas en relación a lo proyectado, que existió una búsqueda de eficiencia, manifestando que existió una sustitución, una modificación o traslado para prestar apoyo, un par de semanas después del despido de Don Julio. Esto además es consistente, no solo con el cargo que ocupa la empresa como subgerente, sino que lo propio declarado por Don Cristiano Abarca, quien coincidentemente con el testigo recién referido, Don Eric, manifiesta que existieron dos contrataciones, si bien en una explicación desde el punto de vista de la naturaleza del contrato, distinta a la que tuvo el demandante, no es menos cierto que se mantuvo en el número total la existencia de número de contrataciones, es decir, tres supervisores, refiriéndose como explicación o justificación, que esto habrían sido en un carácter transitorio, esto es como un contrato a plazo fijo. Sobre lo anterior, se refiere, como ya se indicó, que tanto el testigo don Eric como don Cristian Abarca son coincidentes en esta información relacionada con la contratación de dos nuevos supervisores junto a uno original, es decir, a un número total de tres supervisores.

**QUINTO:** que a su turno la parte demandante incorporó documental consistente en carta de despido de 7 de marzo de 2023, acta de componente de conciliación, finiquito de trabajo, carta con firma electrónica de José Luis Rodríguez y dirigida a Fernando Olivares, otra carta de despido dirigida a Alan Meza. Estos últimos documentos resultan del todo inútiles para efecto de formar algún elemento que sea útil para la decisión de la ley, más bien viene a reafirmarlo, ya dicho, sobre el número de comunicaciones de despido a



propósito de la prueba de la parte demandante. Respecto del documento número 6, imagen de correo electrónico enviada por correo, no aporta ningún elemento epistémico para la decisión de la Litis. Respecto de la carta de despido de Maciel Jara, Ricardo Vázquez y César Delgado, mismos razonamientos relacionados con que un alto número de despidos no viene a constituir pruebas de la justificación del despido en concreto. Y por otro lado, sí pudiera aportar elementos de análisis para concluir si ha sido evacuada la carga procesal que le asistió a la demandada en cuanto a los hechos expuestos en la carta.

**SEXTO:** Que, como ya se indicó precedentemente, al analizar los documentos de la parte demandante, puede establecerse como un hecho asentado las importantes dificultades económicas de la demanda, en el giro de sus negocios. Ha sido suficientemente esclarecido o acreditado la existencia de pérdidas tributarias, de bajas en las ventas a propósito de los informes o documentos tributarios, los informes de gestión, que dan cuenta, en los mismos términos de la contestación, de pérdidas superiores a los 13.000 millones de pesos.

**SÉPTIMO:** Que sin perjuicio de lo razonado, en lo precedente, del análisis de la carta de despido remitida al trabajador demandante, es posible extraer como información, que se le comunicó como fundamento del despido al trabajador don Julio Edgardo Galleguillos Moncada, que se puso término por la causal necesidad de la empresa, refiriendo que la empresa está sufriendo un acelerado decrecimiento en sus volúmenes de tráfico postal, lo que es efectivo de lo declarado por los testigos. Del mismo modo, se habló de proyecciones, de disminuciones y de caídas, las que, por cierto, se encuentran suficientemente acreditadas. Respecto a que la empresa tenga una baja participación en los elementos de negocio denominados e-commerce, no se han aportado elementos de corroboración sobre dicha afirmación. En cuanto a la emergencia de salud pública, si bien es un hecho de público notorio, no se han aportado elementos suficientes desde el punto de vista del análisis económico, de la incidencia directa y necesaria sobre ese punto. Y es más, desde el conocimiento vulgar de este juez, más bien puede incluso plantearse un cuestionamiento, desde el punto de vista de, al menos desde lo público no acreditado en juicio, pudiera, se insiste, sin base y desde la ignorancia del juez, incluso plantear que pudiera estimarse un aumento de los flujos de negocio, pero en dicho sentido se reafirma que no existe prueba concreta determinada sobre ese punto. En cuanto a los resultados, también se encuentra suficientemente acreditado lo del número 5 en cuanto a las menores ventas de productos y servicios. En cuanto al numeral 6, respecto a la viabilidad de la empresa, también se encuentra acreditada la existencia de ciertas medidas, planes, proyecciones, incluso vinculadas con lo público, destinadas a una operación más eficiente y de menor costo. Desde el punto de vista de cierres sucursales, función, términos, disminuciones, reestructuraciones. Sobre el numeral 7, particularmente relevante para la decisión de la Litis, se ha indicado en la carta que en ese contexto económico negativo y permanente para la empresa, en consonancia con la crisis pandémica y la ejecución del plan estratégico, hemos tomado la decisión de reestructurar y reducir personal a la planta de aeropuertos, lugar en que presta usted el servicio de efecto de hacer más eficientes y eficaces los procesos que en ellas se realizan. Sobre lo anterior, no ha sido evacuada la carga procesal que le asistió a la demandada en orden a justificar debidamente este acierto del número 7, nuclear dentro del contenido del despido. ¿Por cuánto? Por una parte, no ha existido prueba alguna que pretenda o permita vincular esta decisión macro de la empresa, con una mayor eficiencia o justificación de la reorganización de la empresa en el ámbito en que prestaba los servicios del actor. Que a mayor abundamiento y no solamente en ausencia de este elemento de prueba, la propia testimonial aportada por la empresa demandada da cuenta de que hubo un interín, muy breve, en que se retoma a la situación original del lugar donde prestaba servicios el demandante, es decir, en la planta



de aeropuertos, retomando la existencia de tres supervisores, siendo irrelevante o baladí que éstos hayan prestado servicios en el carácter de contrato de plazo fijo y más bien reafirman el yerro de la decisión empresarial o la ausencia de justificación de esta reestructuración. En buen romance, si al momento del despido del trabajador demandante existían tres supervisores, no puede colegirse la justificación si poco y muy breve, o muy breve tiempo después del despido, se retoma esta original estructura u organización de aquel lugar, es decir, con tres supervisores. Por ello, se estima que los fundamentos de la carta, particularmente el numeral 7, que constituye el elemento nuclear, que pudiera vincularse con la justificación del despido, no ha sido evacuado, toda vez que en concreto y determinadamente en el lugar de funciones del actor, no se ha permitido establecer probatoriamente alguna necesidad, justificación de esta situación económica general de la empresa con la necesidad de poner término en concreto y determinadamente al vínculo con el trabajador demandante, señor Galleguillos.

**OCTAVO:** que conforme a lo razonado precedentemente, se estima que no se ha justificado debidamente la necesidad o justificación de la empresa, toda vez que no es una relación necesaria entre una crisis económica o una situación compleja de una empresa con el despido de un trabajador, en la medida que no se establezca esta necesidad, se insiste, concreta y determinada entre el término de la relación particular de un trabajador y esta situación en general, lo que en el presente caso se hace más evidente con la propia declaración de los testigos de la demandada, que inequívocamente indica que poco tiempo después del término de la relación, vuelven a haber los mismos tres supervisores en la planta donde se desempeñaba el actor.

**NOVENO:** que sin perjuicio de los claros términos del artículo 501, que prescinden o permitan al tribunal prescindir de una relación singular, se estima que se ha evacuado este término al analizar probatoriamente en bloque cada uno de los elementos de la documental rendida tanto por la demandante como por la demandada. Y sin perjuicio de lo anterior, se estima que la ausencia de un razonamiento singular no altera las conclusiones a cargo de este sentenciador, particularmente por la ausencia de justificación del numeral 7 de la carta de despido, o más bien, que la propia prueba de la demandada permite justificar o discrepar del numeral 7 de la carta.

**DÉCIMO:** que el tribunal condenará en costas a la demandada por estimar que no ha litigado con motivo plausible, atendido precisamente lo referido en cuanto a las sustituciones de las funciones del actor poco tiempo después de su despido, lo que da cuenta de la errónea decisión o, en su caso, contraria al artículo 162 y 161 y 162 del Código del Trabajo.

Y visto los expuestos artículos 1, 7, 10, 161, 162, 163, 168, 420, 425, 452 y siguientes del Código del Trabajo.

**SE DECLARA:**

- I. Que **se acoge en toda su parte la demanda** deducida por don Julio Edgardo Gallegos Moncada en contra de la Empresa Correos de Chile, declarando que el despido que le fuera notificado mediante carta de 7 de marzo del año 2023, es injustificado en procedente y, como consecuencia de lo anterior, se condena a la demandada al pago de la suma correspondiente al recargo de la letra A del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de \$5.377.165.- teniendo para dicho cálculo a la vista los términos de las sumas pagadas en el finiquito incorporado tanto por demandante como por demandada.
- II. Se condena en costas a la demandada las que se regulan prudencialmente en la suma de \$400.000.
- III. Las sumas referidas en los precedentes vengarán en interés de conformidad al artículo 163 y 173 del Código del Trabajo.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
Ejecutoriada que se la presente sentencia, si no se pagarán las sumas ordenadas, se ordena remitir los antecedentes al juzgado de cobranza laboral de esta jurisdicción mediante interconexión

Se ordena transcribir sólo lo resolutivo de la presente sentencia, si ejercieran recursos, se ordena transcribir el texto íntegro de la misma.

**Dictado por FELIPE ANDRES NORAMBUENA BARRALES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se notifican personalmente los abogados de ambas partes.**



XBYCXHMZZZ